



Magistrada ponente (e): Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJHUR24-212
7 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del C.P.A.C.A, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2024 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del Juzgado 02 de Familia de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el mismo cargo en el Juzgado 01 Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP24-597 del 9 de abril de 2024, el cual fue notificado el 10 de abril de 2024.

El señor Ortiz Hernández, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 23 de abril de 2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos del recurrente

El señor Diego Felipe Ortiz Hernández, como argumentos para sustentar el recurso, expone, en resumen, lo siguiente:

- a. Afirma que la decisión atacada viola derechos constitucionales y legales cuando aplica el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 artículo 2, exigiendo afinidad en la especialidad civil, desconociendo que el Juez de Restitución de Tierras es un juez de la jurisdicción constitucional y transicional en los términos de la Ley 1448 de 2011.
- b. Agrega que, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, es discriminatorio y desigual que afecta criterios de razonabilidad y proporcionalidad, exigiendo la aplicación de una excepción de inconstitucionalidad cuando realiza una discriminación negativa entre servidores judiciales, permitiendo algunos el traslado sin cumplir los requisitos de especialidad y jurisdicción y a otros le impone una carga administrativa que no debe soportar e incumple las reglas de la convocatoria al concurso de méritos que no exigió para la escogencia del cargo los requisitos que ahora se imponen de afinidad y especialidad, los cuales violan la jerarquía normativa al no encontrarse consagrados en la Ley 270 de 1996, contrariando de esta forma el debido proceso.
- c. Precisa, que no existe coherencia que un mismo sistema axiológico como es el traslado de servidor judicial, regulado por la Ley 270 de 1996 que se pretenda deformar su aplicación creando actos administrativos de menor valor, imponiendo requisitos adicionales no

contemplados en la norma estatutaria, que cambia radicalmente las condiciones de ingreso y permanencia en la carrera judicial.

- d. Finalmente, invoca la aplicación de la excepción de ilegalidad o la excepción de inconstitucionalidad a los Acuerdos PCSJA17-10754 de 2017 y PCSJA22-11956 de 2022 y a la decisión recurrida, por encontrarse contraria a la Ley 270 de 1996.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor Diego Felipe Ortiz Hernández, para lo cual se procede hacer el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP24-597 de 9 de abril de 2024, sustentado en la falta del requisito de afinidad entre el cargo que ocupa en propiedad y el cargo para el cual solicita el traslado, como lo exige el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2.

5. Caso concreto

En el caso del servidor judicial Diego Felipe Ortiz Hernández, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en la falta de afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado, decisión que no comparte el recurrente al considerar, en resumen, que: (i) la decisión atacada viola derechos constitucionales y legales cuando aplica el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 artículo 2, exigiendo afinidad en la especialidad civil, desconociendo que el Juez de Restitución de Tierras es un juez de la jurisdicción constitucional y transicional en los términos de la Ley 1448 de 2011, además que dichos actos administrativos imponen requisitos que la Ley 270 de 1996 no establece y (ii) la convocatoria al concurso de méritos no exigió para la escogencia del cargo los requisitos que ahora se imponen de afinidad y especialidad.

Sobre los argumentos del recurrente, es importante precisar lo siguiente:

- (i) La decisión atacada viola derechos constitucionales y legales cuando aplica el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022 artículo 2, exigiendo afinidad en la especialidad civil, desconociendo que el Juez de Restitución de Tierras es un juez de la jurisdicción constitucional y transicional en los términos de la Ley 1448 de 2011, además que dichos actos administrativos imponen requisitos que la Ley 270 de 1996 no establece.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 17 de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el

respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2, estableció la siguiente tabla de afinidad para los traslados:

AFINIDADES	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal	Juez Civil Municipal/ Pequeñas Causas y Competencia Múltiple/ Penal Municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto)/Penal Municipal de Adolescentes de Control de Garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito	Juez Civil Circuito/ Penal Circuito/ Laboral Circuito/ Civil Circuito Restitución de Tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral	Juez Civil del Circuito/ Laboral del Circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez Penal del Circuito/ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de Familia / Penal del Circuito de Adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) Sala Civil – Familia-Laboral	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Familia Magistrado (a) Sala Laboral
Magistrado(a) Sala Única	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Familia Magistrado (a) Sala Laboral Magistrado (a) Sala Penal

En ese sentido, el servidor judicial en carrera tiene el derecho de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad a la cual se vinculó en propiedad, como lo establece el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 1.

Así lo confirmó la Corte Constitucional en reciente providencia, en la que afirma lo siguiente:

“(…) de conformidad con los medios de prueba aportados en sede de revisión, es posible concluir que las razones por las cuales la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia negó el traslado solicitado por el señor ██████████, pese al concepto favorable emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no se refirieron a motivos subjetivos, sino que, por el contrario, aluden a razones objetivas, concretas y razonadas inspiradas en el respeto por el principio del mérito y la carrera judicial, pues el punto central de la discusión giró en la imposibilidad de permitir el traslado entre cargos distintos, dado que el señor ██████████ ostentaba la calidad de Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y pretendía su nombramiento como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es decir, una sala especializada”¹.

Bajo esta lógica, en el presente asunto el cargo que define si es procedente un traslado para el recurrente es el que viene desempeñando en el Juzgado 02 de Familia de Neiva, que, aunque sean de la misma categoría, no resulta afín con el cargo para el cual pretende ser trasladado.

Ahora bien, como quiera que no existe afinidad entre el cargo que el recurrente ocupa en propiedad, que es la especialidad familia, y el cargo al cual aspira el traslado, que es la especialidad civil, y las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones como la planteada por el servidor judicial, no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017², es claro y preciso en definir la tabla de afinidades ante la solicitudes de traslado; en lo que respecta al caso de la señora ██████████, se tiene que i) al ocupar en propiedad el cargo de Juez Primera Penal del Circuito de Neiva, puede solicitar traslado respecto de Juzgado Penales de Circuito y/o de Ejecución y Medidas de Seguridad y, ii) para poder ser trasladado a un Juzgado Penal de Circuito de Adolescentes, el cargo de origen debe ser de Juez Promiscuo de Familia.

*Dicho ello, la decisión de las entidades accionadas de emitir concepto desfavorable respecto de la solicitud de traslado elevada por la señora ██████████, con fundamento en la falta de afinidad entre el cargo ejercido y el pretendido, resulta ser **objetiva, concreta y razonable**, que no vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal, confianza legítima y derechos de carrera, pues, como quedó expuesto, la misma se ajusta a las reglas impartidas en materia de traslados de funcionarios y empleados, en carrera, de la Rama Judicial”³.*

Por las anteriores razones, este argumento no está llamado a prosperar, pues, como se indicó anteriormente las citadas normas son de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad y nada tiene que ver con la naturaleza del Juez de Restitución de Tierras, por lo que de ninguna manera se están violando los derechos constitucionales y legales al recurrente.

¹ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-302/19 del 10 julio de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo. Exp.: T-7. 141.600.

² Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de marzo de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.2020-00386.

(ii) La convocatoria al concurso de méritos no exigió para la escogencia del cargo los requisitos que ahora se imponen de afinidad y especialidad.

Al respecto se debe precisar que, mediante Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura “adelanten los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial”, de conformidad con las directrices que para el efecto impartiera esa Corporación.

En cumplimiento del citado Acuerdo PCSJA17-10643 del 2017 y conforme a lo previsto en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 1, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, expidió el Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, mediante el cual se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios del Distrito Judicial de Neiva.

En ese orden, la convocatoria se convierte en el acto principal del proceso de selección, al punto que es llamado la “ley del concurso”, de manera que las entidades no pueden alterar las condiciones establecidas porque sus decisiones estarían viciadas y podrían afectar la validez del concurso y los derechos de los participantes al mismo.

Bajo esta premisa, el señor Ortiz Hernández concursó para el cargo de secretario de juzgado de circuito nominado, escogiendo la especialidad familia para su ingreso en carrera.

Por lo tanto, no es admisible que ahora pretenda reprochar la negativa del traslado con el argumento de que no se dispuso la restricción de afinidad desde un inicio del concurso, pues como ya se expuso la convocatoria es ley del concurso y así lo ha señalado la Corte Constitucional, al expresar lo siguiente:

“(…) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes, así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo. Igualmente, rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual

debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”⁴.

Por las anteriores razones, este argumento no está llamado a prosperar, pues admitirlo se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

6. Aplicación de la excepción de ilegalidad o la excepción de inconstitucionalidad

El señor Diego Felipe Ortiz Hernández, solicita que se aplique la excepción de ilegalidad o la excepción de inconstitucionalidad de los Acuerdos PCSJA17-10754 de 2017 y PCSJA22-11956 de 2023 y la decisión recurrida, por considerar que estos actos administrativos vulneran la Constitución Política y la Ley 270 de 1996.

Al respecto, se precisa que la figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última.

Por otra parte, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, la excepción de ilegalidad se circunscribe a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción de nulidad sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior.

En el presente caso, no existe ninguna contradicción entre los Acuerdos PCSJA17-10754 de 2017 y PCSJA22-11956 de 2023 con la Ley 270 de 1996 y menos con la Constitución Política, pues dichos actos administrativos fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como reglamento del artículo 134 de la Ley 270 de 1996, normas, que como se expuso anteriormente, por el contrario, gozan de presunción de legalidad.

Aunado a lo anterior, este Consejo Seccional no es la instancia para determinar si dichos actos administrativos son inconstitucionales o ilegales, pues la competencia radica en la Corte Constitucional y en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respectivamente.

7. Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del requisito establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el oficio CSJHUOP24-597 del 9 de abril de 2024, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, profirió concepto desfavorable de

⁴ T-256/95. También T-433/95

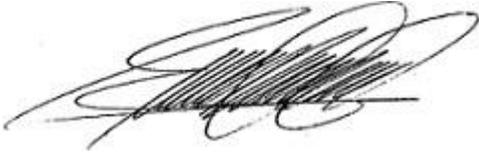
traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por el señor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del Juzgado 02 de Familia de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión al señor Diego Felipe Ortiz Hernández, secretario del Juzgado 02 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/DRP